



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>
Identificador: FInJ bHQ1 sH50 j9TS YR5z FrTa ZuG=



RESOLUCIÓN NÚMERO (0397-2018) MD-DIMAR-GLEMAR 15 DE MAYO DE 2018

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO RAFAEL TRESPALACIOS MATOS, en calidad de Representante Legal de la SERIMAR SAS, Propietario de la motonave “BLUE PEARL” de bandera colombiana, contra la Resolución del 27 de marzo de 2017, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado con ocasión del Reporte de Infracción No. 6041 del 16 de junio de 2014, por violación a las normas de Marina Mercante”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2014, se impuso el reporte de infracción No. 6041 al Capitán de la motonave “BLUE PEARL” de bandera colombiana, de matrícula No. CP-05-3545, por presuntamente infringir los códigos 8, 33, 34, 42, 47 y 74 de la Resolución No. 0386 de 2012.

En virtud de lo anterior, el día 20 de junio de 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena ordenó apertura de averiguación preliminar para determinar si existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

El día 27 de junio de 2016, el Capitán de Puerto de Cartagena inició procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos contra la Sociedad SERIMAR E.U., y el señor LIBARDO GARCÍA JARABA, en calidad de Propietario y Capitán de la motonave “BLUE PEARL”, por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 27 de marzo de 2017, el Capitán de Puerto de Cartagena, emitió acto administrativo sancionatorio a través del cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante a la Sociedad SERIMAR E.U., y el señor LIBARDO GARCÍA JARABA, en calidad de Propietario y Capitán de la motonave “BLUE PEARL”, por infringir los códigos 33 (Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima), 34 (Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes), 47 (No contar con una póliza de seguro que

ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros) y 74 (No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional) correspondientes a la Resolución DIMAR 0347 de 2012.

En consecuencia, se impuso a los responsables multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones seiscientos noventa y seis mil pesos m/cte. (\$3.696.000).

El día 8 de junio de 2017, el señor GUILLERMO RAFAEL TRESPALACIOS MATOS, en calidad de Representante Legal de la SERIMAR SAS., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra al acto administrativo sancionatorio emitido en primera instancia.

El día 31 de octubre de 2017, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmó en su totalidad la resolución recurrida, y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor GUILLERMO RAFAEL TRESPALACIOS MATOS, en calidad de Representante Legal de la SERIMAR SAS, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

1. Afirma, que para junio de 2013, la motonave "BLUE PEARL" se encontraba en proceso de matrícula ante la Capitanía de Puerto de Cartagena, mismo año en que se constituyó la Sociedad SERMARITIMA S.A.S., solicitando cambio de dominio antes de vencer la matrícula provisional, por lo que no acepta el cargo relacionado en el artículo 34 de la decisión impugnada.

Así mismo, que después que se venció la primera matrícula provisional debió seguir automáticamente una nueva, o en su defecto otra provisional, pero que el tiempo que se demoró la Capitanía de Puerto de Cartagena fue extenso, irregularidad que no puede transferirse al usuario, por cuanto considera que se encontraba vigente la matrícula provisional que hace parte del trámite de la definitiva.

En igual sentido, indica que los hechos objeto de investigación deben ser probados con registros, procedimientos filmicos, fotografías, evidencia probatoria y llamar a testigos que hayan estado presente en el momento de los hechos para tratar de respetar una defensa integral y el debido proceso.

De otro lado refiere, que la Sociedad SERMARITIMA S.A.S, solicitó una licencia de explotación comercial, y que el perito para la época en la documentación hizo mención de la existencia de la matrícula de la motonave "BLUE PEARL", y que para esa fecha la nave estaba a nombre de SERMARITIMA y no se SERIMAR.

Sostiene que la matrícula definitiva se obtuvo el 14 de agosto de 2014, se concedió hasta el 13 de febrero de 2015, nuevamente otorgándola provisional, y que la definitiva llegó el 25 de marzo de 2015, este argumento para sustentar que la nave nunca estuvo sin matrícula.

2. Sobre el código 33, argumenta que la restricción de horario para navegar en la noche nunca le ha sido informada, y que los usuarios no son adivinos para conocer su existencia.

3. Respecto al código 74, indicó que le correspondía Guardacostas la verificación del radio de comunicaciones de la nave, pero no fue así, decidiendo en lugar de ello imponer un código de infracción, y que no se escuchó un llamado de voces de la unidad de Guardacostas, ni altavoz, ni sirenas, afirmando frente a ello que se le vulneró el derecho de defensa por falta de pruebas.

En igual sentido, manifiesta que en comunicación efectuada por la Capitanía de Puerto se informa que sancionan también al señor REINALDO GARCÍA CONTRERAS, afirmando no saber quién es, solicitando para ello aclaración al respecto.

En virtud de lo anterior sostiene que se le imponen infracciones que nunca sucedieron, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia, condenatoria de SERIMAR S.A.S, y al señor LIBARDO GARCÍA JARABA, y que se mejore el sistema probatorio, así como la comunicación con los usuarios.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el señor GUILLERMO RAFAEL TRESPALACIOS MATOS, en calidad de Representante Legal de la SERIMAR SAS., se resuelve lo siguiente:

1. Sobre la imposición del código 34 y la afirmación de que la motonave nunca estuvo sin matrícula, es pertinente aclarar, que el aludido código establece "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes", lo que quiere decir que este se impone en el evento en que se demuestre que una nave no lleva a bordo la matrícula o los certificados de seguridad, o que estos no se encuentren vigentes.

Conforme lo anterior, obran en el proceso las siguientes pruebas:

- Copia del pantallazo de la base de datos de naves de la Dirección General Marítima correspondiente a la motonave "BLUE PEARL" de fecha 8 de julio de 2014, en la que se indica que el Propietario y Armador de la nave es SERIMAR E.U (folio 3).
- Copia del certificado de matrícula provisional correspondiente a la motonave "BLUE PEARL" de fecha 14 de agosto de 2014, vigente hasta el 13 de febrero de 2015 (folio 14).
- Copia del Certificado Nacional de Seguridad para buque especial, correspondiente a la motonave "BLUE PEARL" de fecha 30 de junio de 2014 (folio 15).
- Copia del Certificado de matrícula definitiva correspondiente a la motonave "BLUE PEARL" de fecha 25 de marzo de 2015 (folio 35).



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonlinea>

Identificador: FinJ bHQ1 sH50 gTS YR5z FrTa Zu9=

- Copia del contrato de compraventa de la una motonave de matrícula CP-05-3545-B, de fecha 12 de septiembre de 2013, suscrito entre los señores GUILLERMO TRESPALACIOS MATTOS, Representante legal de la firma SERIMAR EU., y el señor EDUARDO ANTONIO MEDINA CARDONA, Gerente de la firma SERMARITIMA S.A.S (folio 73).
- Copia del formato solicitud inspector para la motonave "BLUE PEARL" de fecha 17 de junio de 2014, presentado por el SERMARITIMA (folio 40).
- Copia del formato de solicitud de trámite de naves correspondiente a la motonave "BLUE PEARL" de fecha 4 de junio de 2014, presentada por SERMARITIMA SAS (folio 42).
- Copia del certificado de registro de motor, correspondiente a la motonave "BLUE PEARL" de fecha 30 de junio de 2014.

Las anteriores pruebas, permiten inferir que para la fecha de ocurrencia de los hechos la motonave "BLUE PEARL" se encontraba registrada en la base de datos de la Dirección General Marítima, a nombre de la SERIMAR E.U, identificada con NIT No.900221188-9.

Ahora bien, prevé el artículo 1445 del Código de Comercio la forma de efectuar la tradición de una nave:

"La tradición del dominio de una nave matriculada se hará mediante la cancelación de la matrícula al enajenante y la expedición de una nueva matrícula al adquirente, quien acompañará a su solicitud la prueba de su derecho; además, deberá acreditarse la previa entrega de la nave.

Si la nave no estuviere matriculada, su tradición se hará mediante matrícula a favor del adquirente, con el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior" (cursiva fuera de texto).

Lo anterior en confrontación con los hechos y pruebas obrantes en el expediente, indican que para la fecha de los hechos, pese a existir un contrato de compraventa entre SERIMAR E.U y SERMARITIMA S.A.S, no se había efectuado el cambio de dominio de la nave "BLUE PEARL", por lo que en los términos del artículo citado la nave en registros de esta Dirección General seguía figurando a nombre de SERIMAR E.U, razón por la que no se comparte este planteamiento del apelante.

En lo relacionado con que, los hechos objeto de investigación deben ser probados con registros, procedimientos fílmicos, fotografías, evidencia probatoria y llamar a testigos que hayan estado presente en el momento de los hechos para tratar de respetar una defensa integral y el debido proceso, este Despacho considera, que se brindaron las oportunidades al investigado para que ejerciera su defensa, y que las pruebas que solicita en esta instancia pudieron ser solicitadas por el recurrente en las oportunidades brindadas para ello, tal como en la presentación de descargos y solicitud de pruebas, razón por la que es de recibo tal planteamiento.

2. Sobre el segundo argumento, en el que sostiene no estar de acuerdo con la imposición del código 33, indicando que la restricción de horario para navegar en la noche nunca le ha

sido informada, y que los usuarios no son adivinos para conocer su existencial, al respecto es pertinente indicar, lo establecido en la Resolución DIMAR 520 de 1999:

*“ARTÍCULO 2. NORMAS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO DE NAVES O ARTEFACTOS NAVALES: Todas las naves mayores , es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (T.R.N.) o de más de diez y seis (16) metros de eslora de diseño **y las naves menores**, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (T.R.N) o hasta diez y seis (16) metros de eslora y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, excepto las naves de guerra, **deberán cumplir con las siguientes normas:** (...)*

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera: (...)

*g. **Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el periodo comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas** (...)*

***2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional. Además de lo estipulado en el numeral 1° del presente artículo, deberán cumplir con las siguientes normas (...)**” (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).*

La norma transcrita, claramente indica que la restricción de navegación entre las 19:00 y las 05:00 horas para naves menores, se encuentra vigente desde el año 1999.

3. Respecto al tercer planteamiento del apelante, acerca de la imposición del código 74, en el que le atribuye a Guardacostas la carga de revisar el radio de comunicaciones de la nave, debido a que no escuchó la señal de parar máquinas efectuada, afirmando para ello la vulneración del derecho al debido proceso, este Despacho en consonancia con lo expuesto en el argumento No. 2 reitera, que al navegar le corresponde a los capitanes, propietarios, armadores y tripulación, la revisión de los documentos de la nave, elementos de seguridad que permitan salvaguardar la seguridad de la vida humana en el mar y con ello también el cumplimiento de las normas de Marina Mercante, obligación que desde ningún punto de vista se encuentra en cabeza de las Autoridades.

Finalmente, en lo relacionado con el hecho de que se sancionó al señor REINALDO GARCÍA CONTRERAS, sin saber de quién se trata, desconoce este Despacho tal afirmación, pues clara es la decisión de primera instancia al sancionar administrativamente por violación a las normas de Marina Mercante a la Sociedad SERIMAR E.U., y el señor LIBARDO GARCÍA JARABA, en calidad de Propietario y Capitán de la motonave “BLUE PEARL”.

Así las cosas, este Despacho una vez analizados los planteamientos presentados por el señor GUILLERMO RAFAEL TRESPALACIOS MATOS, en calidad de Representante Legal de la SERIMAR SAS, y no compartirlos, procederá a confirmar en su integridad la Resolución No. 038-CP05-ASJUR del 27 de marzo de 2017, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,



RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 038-CP05-ASJUR del 27 de marzo de 2017, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto Cartagena el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO RAFAEL TRESPALACIOS MATOS, en calidad de Representante Legal de la SERIMAR SAS, y demás partes del proceso, en los términos establecidos en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

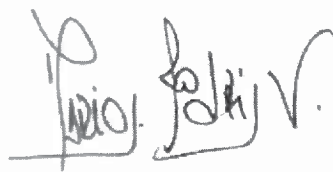
ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- En firme el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C.



Contralmirante MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA
Director General Marítimo (E)